

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
SECRETARIA GENERAL.  
DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA.**



**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE  
CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA**

*( Febrero 22 1991 )*

**19 JULIO 1994**

**DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL  
INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA**

DECRETO del H. Congreso del Estado, por el que SE CREA EL  
INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

MARIANO PIÑA OLAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y  
Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente  
Decreto

EL HONORABLE QUINCUGESIMO PRIMER CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**CONSIDERANDO**

Que en la sesión Pública Ordinaria del pasado 8 de febrero del año en  
curso, se dió lectura a la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado,  
por la que se crea el INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
Dicha Iniciativa se turnó a la Comisión de Gobernación Legislación Puntos  
Constitucionales, Justicia y Elecciones, la que en Sesión Pública Ordinaria de esta  
fecha presentó su dictamen el cual fue debidamente aprobado por este Honorable  
Cuerpo Colegiado.

Que el principio y el fin de todo desarrollo político, económico y social,  
así como la toma de decisiones administrativas de un Estado, dependen del  
conocimiento exacto que se tenga de los recursos naturales, de la calidad y  
extensión de la cobertura vegetal del suelo, de su realidad física y explotación; de las

superficies edificadas, de los avalúos de terrenos; del conocimiento de las fronteras territoriales del Estado, de la disponibilidad de los recursos naturales; ya que quien dispone de estos conocimientos está en condiciones de gobernar y administrar con certidumbre y tino.

Que para la identificación independiente de cada uno de los bienes inmuebles, debe contarse con un organismo que actúe bajo una dirección central y única, encargada de resolver los problemas referentes a cada uno de ellos, y de armonizar su solución hasta obtener una relación completa y homogénea de la riqueza territorial de la Entidad y ésta esté ordenada y permanentemente actualizada para permitir la planificación del desarrollo de la Entidad.

Que es patente la necesidad imperiosa del Estado de contar con un Catastro multifinilarario que centralice toda la información cuantitativa, cualitativa y disponibilidad sobre los bienes raíces en una sola Institución.

Reunidos los requisitos establecidos por los artículos 63 y 64 de la Constitución Política Local y fundados además en la fracción I del Artículo 57 de la propia Carta Fundamental del Estado, 184 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo.

## **DECRETA .**

SE CREA EL INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA.

**ARTICULO 1.-** Se crea el Organismo Público Descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado "INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA".

**ARTICULO 2.-** Dicho Organismo tendrá su domicilio en la ciudad de Puebla, pudiendo tener dentro del territorio del Estado, delegaciones y oficinas donde se requiera.

**ARTICULO 3.-** EL "INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA", tendrá por objeto:

**I.-** Cumplir con lo que la Ley de Catastro previene como constitutivas de su objeto, mediante la realización de las funciones y actividades inherentes al Catastro de bienes inmuebles.

**II.-** Normar la organización y funcionamiento del Catastro de bienes inmuebles, así como administrarlo como organismo representativo de los Municipios y del Estado en concurrencia, cumpliendo con las atribuciones y funciones que al efecto les señala la Ley de Catastro y su Reglamento.

**III.-** La realización y cumplimiento del Programa Estatal de Catastro, constituyéndose en el Organismo permanente de investigación científica y tecnológica en materia catastral.

**IV.-** Prestar el servicio como valuador en los dictámenes sobre el valor comercial de inmuebles que sean necesarios en todo tipo de contratos, y ante todas las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, según corresponda; radicadas dentro del territorio del Estado. Asimismo, para figurar lo mismo como valuador inmobiliario, que como perito en los demás dictámenes periciales que deban practicarse y rendirse ante ellas, en cuanto a identificación, apeos o deslindes, cuando así se solicite, así como ante las personas físicas o morales que lo requieran, previo acreditamiento del Derecho de propiedad o justificación de la causa de la posesión que tenga sobre el bien inmueble de que se trata.

**V.-** Asesorar a los Ayuntamientos y a las Autoridades Fiscales del Estado cuando así lo soliciten y según corresponda, sobre la instrumentación de los mecanismos técnicos inherentes a la aplicación, en su caso, de las contribuciones derivadas de los Ordenamientos fiscales.

**VI.-** Prestar asistencia técnica a los Ayuntamientos previo convenio, y a las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, cuando así lo soliciten, para la formulación de estudios o proyectos integrados de factibilidad sobre obras y servicios públicos.

**VII.-** Cumplir las demás que legalmente le sean conferidas.

**ARTICULO 4.-** El patrimonio del "INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA", se integrará con:

**I.-** Las aportaciones de cualquier especie, que provenga de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal y los bienes o valores que adquiera por cualquier Título Legal.

**II.-** Los beneficios o frutos que obtengan de su propio patrimonio, así como las utilidades que logre con motivo de sus actividades.

**III.-** Con el monto porcentual de numerario que se señala en el convenio de administración de contribuciones que celebren los Municipios con el Gobierno del Estado o en cualesquiera otros ordenamientos o instrumentos jurídicos relativos.

**IV.-** Las contribuciones, productos y aprovechamientos que perciba en el ejercicio de sus funciones.

**V.-** Los archivos, documentos y bienes muebles que actualmente se encuentren destinados a la dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas.

**ARTICULO 5.-** La Administración del Organismo estará a cargo de:

**I.-** Un Consejo Directivo.

**II.-** Un Director, y

**III.-** Un Secretario Técnico

**ARTICULO 6.-** El Consejo Directivo como Organismo de Gobierno, es un ente colegiado, que se constituye con la representación orgánica, plena e idónea, tanto de los Ayuntamientos como del Gobierno del Estado; quien será el que aplique y ejerza por sí o a través de la Dirección, las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, que sean de su competencia conforme a las disposiciones relativas.

**ARTICULO 7.-** El Consejo Directivo estará integrado por:

**I.-** Un Presidente, que será el Secretario de Finanzas.

**II.-** Siete Vocales Propietarios, que serán: El Secretario de Gobernación, el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, el Secretario de Fomento Agropecuario, el Presidente Municipal de Puebla, un Presidente Municipal que represente a los Ayuntamientos de las Regiones Económica 1 y 2, un Presidente Municipal que represente a las Regiones Económicas 3 y 4 y otro que represente a las Zonas Económicas 6 y 7. Por cada vocal propietario deberá existir un suplente.

**III.-** Un Comisario Público que será el Secretario de la Contraloría o la persona que éste designe.

**ARTICULO 8.-** Para la vigilancia, control y evaluación del Organismo, la Secretaría de la Contraloría General del Estado designará un Comisario Público, que tendrá las atribuciones que a la misma Secretaría le otorgan, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

El comisario Público, que tendrá un suplente, asistirá a las Sesiones del Organismo, con voz pero sin voto.

**ARTICULO 9.-** El Director y el Secretario Técnico serán nombrados por el Consejo Directivo, a propuesta del Ejecutivo del Estado; y asistirán a las Sesiones de éste, con voz pero sin voto, y le corresponderá al Director:

**I.-** Notificar a los miembros del Consejo Directivo las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias; y

**II.-** Formular las actas de las sesiones del Consejo Directivo.

**ARTICULO 10.-** El Consejo Directivo sesionará, en forma ordinaria, semestralmente o en forma extraordinaria cuantas veces fuere convocado por su Presidente o a petición de 4 de sus integrantes. Sus resoluciones serán aprobadas por el voto de la mayoría de los presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Para que las Sesiones sean válidas, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo, entre los que deberá estar el Presidente.

**ARTICULO 11.-** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Trazar las políticas generales conforme a las cuales proveerá el cumplimiento de las funciones, que el presente Decreto establece, determinando sus alcances y los procedimientos inherentes a sus ejercicios.

**II.-** Estudiar y proponer al Gobernador del Estado, reformas o adiciones en su caso, a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y su Reglamento.

**III.-** Elaborar el Reglamento Interior del organismo y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado.

**IV.-** Conocer, modificar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los planes y programas del Organismo.

**V.-** Decidir la inversión de sus recursos.

**VI.-** Conocer, vigilar, analizar y en su caso, aprobar la adecuada captación de los ingresos que tenga derecho a percibir, así como la exacta y puntual erogación de sus recursos a través de los estados financieros y balances que, de conformidad con el Reglamento Interior, deban elaborarse o someterse al conocimiento del Consejo Directivo,

**VII.-** Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que les presente el Director.

**VIII.-** Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto y las modificaciones que se crean convenientes.

**IX.-** Resolver los asuntos que no sean de la competencia del Director y que éste someta a su consideración.

**X.-** Autorizar la celebración de los Convenios, Contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios, para el cumplimiento de los objetivos del organismo.

**XI.-** Las demás que por Ley o por acuerdo del Consejo estén previstas, o se consideren pertinentes, con arreglo a derecho.

**ARTICULO 12.-** El Consejo Directivo podrá asesorarse, cuando así lo estime pertinente, de las Autoridades, organismos, corporaciones o profesionales cuya especialización sea conveniente, o bien, autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados a propuesta de su Presidente, o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Instituto, que permitan elevar su eficacia.

**ARTICULO 13.-** Corresponde al Director:

- I.-** Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- II.-** Proponer al Consejo, las medidas que considere adecuadas para el mejor funcionamiento del organismo.
- III.-** Representar legalmente al Organismo con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; pero para enajenar o gravar los bienes inmuebles del Organismo, deberá recabar previamente, la aprobación del Consejo Directivo.
- IV.-** Delegar el mandato, en todo o en parte, en favor de uno o más apoderados y sustituirlo o revocarlo cuando lo considere necesario, informando de ello al Consejo Directivo.
- V.-** Otorgar y suscribir títulos de crédito con la amplitud a que se refiere el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- VI.-** Celebrar los Convenios, Contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios, para el cumplimiento de los objetivos del organismo.
- VII.-** Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que les presente el Director.
- VIII.-** Formular los proyectos de presupuestos anuales del organismo, y someterlos a la consideración del Consejo Directivo.
- IX.-** Remitir bimestralmente al Consejo Directo, un informe general de las actividades realizadas.
- X.-** Formular y presentar oportunamente al Consejo Directivo, los estados financieros, balances e informes generales y especiales que permitan conocer de modo permanente la situación financiera operativa y administrativa del Organismo.
- XI.-** Designar o remover con base en el presupuesto del Organismo, al personal técnico y administrativo que sus necesidades requieran.
- XII.-** Ejercer, controlar y evaluar el ejercicio y aplicación del presupuesto del Instituto.
- XIII.-** Las demás funciones que emanen de este Ordenamiento, le señale la Ley, el Reglamento interior o las que le encomiende el Consejo Directivo a su Presidente.

**ARTICULO 13 BIS.-** Compete al Secretario Técnico:

- I.-** Apoyar y asesorar a los Ayuntamientos en la realización de las operaciones catastrales que les correspondan.
- II.-** Establecer las normas técnicas y administrativas aplicables a la realización de las operaciones catastrales.
- III.-** Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral.
- IV.-** Autorizar a los servidores públicos del Instituto o a particulares para que realicen actividades específicas en materia catastral.
- V.-** Elaborar los proyectos de reglamentos, así como los manuales e instructivos, que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento.
- VI.-** Controlar y vigilar que los valores catastrales de terreno y construcción, sean formulados y aplicados conforme a las normas técnicas y de actualización autorizadas.
- VII.-** Elaborar, en coordinación con la secretaría de Gobernación, los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del Estado y de los Municipios.
- VIII.-** Integrar, conservar y actualizar la información catastral del Estado.
- IX.-** Disponer la inscripción de los bienes inmuebles en el Padrón Catastral y mantenerlo actualizado.
- X.-** Asignar registro catastral a cada uno de los bienes inmuebles del Estado.
- XI.-** Solicitar de las Dependencias y Organismos Federales, Estatales y Municipales, así como de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles, todos los datos, documentos e informes que estime convenientes para lograr los objetivos del Catastro.
- XII.-** Determinar los valores catastrales correspondientes a cada inmueble, con apego a la zonificación catastral y de valores unitarios vigentes y fijarlos en los padrones catastrales.
- XIII.-** Ratificar y rectificar los datos proporcionados por los propietarios o poseedores, respecto de sus predios para determinar y asentar los verdaderos datos catastrales.
- XIV.-** Elaborar los proyectos de delimitación de los perímetros urbanos de las poblaciones.

**XV.-** Elaborar los proyectos de divisiones de las zonas urbanas en regiones catastrales.

**XVI.-** Efectuar las operaciones relativas a deslindes catastrales.

**XVII.-** Certificar copias de las manifestaciones, planos y demás documentos relacionados con los predios a solicitud de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes.

**XVIII.-** Formular los estudios en cada población, de acuerdo a su crecimiento natural, previendo su futuro desarrollo para delimitar el perímetro urbano de todas ellas y ser órgano de consulta respecto de la nomenclatura de las calles y predios urbanos de la población.

**XIX.-** Las demás establecidas por la Ley, Reglamentos, Convenios y Decretos.

**ARTICULO 14.-** Los Ayuntamientos proveerán lo necesario, dentro de la esfera de su respectiva jurisdicción y competencia, para realizar las acciones que se requieran a fin de obtener la consolidación y desarrollo del Catastro del Estado de Puebla.

**ARTICULO 15.-** " EL INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA" , y las operaciones que realice con motivo de sus funciones, estarán exentas de toda clase de impuestos y derechos Estatales y Municipales.

**ARTICULO 16.-** Las relaciones del Organismo con los trabajadores de base del Gobierno del Estado, adscritos al Instituto, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El reglamento Interior establecerá los mecanismos para designar a los representantes vocales de los Ayuntamientos, por los que para la integración inicial del organismo se conformará con los representantes de los Municipios de Huauchinango por las Regiones 1 y 2; San Pedro Cholula por las regiones 3 y 4; Puebla por la región 5, e Izúcar de Matamoros por las Regiones 6 y 7.

**TERCERO.-** Hasta en tanto no se publique el Reglamento Interior del Instituto de Catastro del Estado, éste tendrá las mismas facultades que a la Dirección de Catastro atribuye el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en vigor; siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los 15 días del mes de febrero del año de 1991.

LIC. RAFAEL CAÑEDO BENITEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

LIC. JUAN MIGUEL MADERA LOPEZ.  
DIPUTADO SECRETARIO

PROFR. PRAXEDIS RAMIREZ GUEVARA  
DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SUS EFECTOS.- DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS 15 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
LIC. MARIANO PIÑA OLAYA.

EL SECRETARIO DE GOBERNACION  
LIC. HECTOR JIMENEZ Y MENESES